



Col·legi Oficial de Psicòlegs
Comunitat Valenciana

Estatutos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana

- Resolución de 15 de octubre de 2009, del director general de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve inscribir la modificación de los Estatutos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana y se dispone su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Diario Oficial Comunitat Valenciana (DOCV) 6134/2009, de 30 de octubre de 2009
- Modificados por Resolución de 4 de mayo de 2010, del director general de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve inscribir la modificación de los Estatutos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana y se dispone su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Diario Oficial Comunitat Valenciana (DOCV) 6270/2010, de 19 de mayo de 2010
- Resolución de 26 de julio de 2013, del director general de Justicia, por la que se resuelve inscribir la modificación de los Estatutos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana y se dispone su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Diario Oficial Comunitat Valenciana (DOCV) 7127/2013, de 8 de octubre de 2013



ÍNDICE

ESTATUTOS DEL COL·LEGI OFICIAL DE PSICÒLEGS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Denominación y naturaleza
- Artículo 2. Principios esenciales
- Artículo 3. Ámbito territorial
- Artículo 4. Emblema oficial
- Artículo 5. Patronazgo
- Artículo 6. Domicilio, sede y delegaciones
- Artículo 7. Régimen jurídico
- Artículo 8. Relaciones con la administración autonómica
- Artículo 9. Relación del Colegio con otros organismos profesionales y públicos
- Artículo 10. Asunción de funciones

TÍTULO II. FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

- Artículo 11. Fines
- Artículo 12. Funciones

TÍTULO III. DE LA COLEGIACIÓN Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. DE LOS COLEGIADOS Y DE LA COLEGIACIÓN: SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

- Artículo 13. Derecho de colegiación
- Artículo 14. Funciones profesionales de la Psicología
- Artículo 15. Obligatoriedad de la colegiación
- Artículo 16. Profesionales pertenecientes a otros colegios de psicólogos
- Artículo 17. Derechos y obligaciones de los profesionales pertenecientes a otros colegios
- Artículo 18. Cargas
- Artículo 19. Miembros del Colegio
- Artículo 20. Solicitud de colegiación
- Artículo 21. Denegación de colegiación
- Artículo 22. Causas de incapacidad
- Artículo 23. Pérdida de la condición de colegiado
- Artículo 24. Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

- Artículo 25. Derechos de los colegiados
- Artículo 26. Deberes de los colegiados

CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL COL·LEGI OFICIAL DE PSICÒLEGS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

- Artículo 27. Derecho de inscripción



Artículo 28. Sociedades profesionales inscritas en otros colegios de Psicólogos

Artículo 29. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales pertenecientes a otros colegios

Artículo 30. Cargas

Artículo 31. Solicitud de inscripción en el registro de sociedades profesionales

Artículo 32. Resolución negativa de inscripción

Artículo 33. Baja de la sociedad profesional en el registro de sociedades profesionales

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 34. Derechos de las sociedades profesionales

Artículo 35. Deberes de las sociedades profesionales

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO. LA JUNTA GENERAL

Artículo 36. De la Junta General

Artículo 37. Tipos de juntas generales

Artículo 38. Convocatorias de la Junta General

Artículo 39. Normativa de las reuniones de la Junta General

Artículo 40. Actas de la Junta General

Artículo 41. Competencias de la Junta General

CAPÍTULO II. LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 42. Composición

Artículo 43. Funciones de la Junta de Gobierno

Artículo 44. Competencias indelegables de la Junta de Gobierno

Artículo 45. Duración de los cargos

Artículo 46. Moción de censura

Artículo 47. Reuniones

Artículo 48. De la Comisión Permanente

Artículo 49. Del decano

Artículo 50. De las atribuciones de los vicedecanos

Artículo 51. De las atribuciones del secretario

Artículo 52. De las atribuciones del vicesecretario

Artículo 53. De las atribuciones del tesorero

Artículo 54. De las atribuciones de los vocales

Artículo 55. Del asesoramiento

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 56. Condiciones para ser elector y elegible

Artículo 57. Candidaturas

Artículo 58. Procedimiento electivo

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 59. Régimen económico

Artículo 60. De los recursos económicos del Colegio

Artículo 61. Presupuesto

Artículo 62. Liquidación de bienes

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 63. Responsabilidad civil y penal



CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 64. Principios generales

Artículo 65. Facultades disciplinarias

CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PROFESIONALES COLEGIADOS

Artículo 66. Graduación

Artículo 67. Faltas leves

Artículo 68. Faltas graves

Artículo 69. Faltas muy graves

Artículo 70. Agravantes de la responsabilidad

CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS PROFESIONALES COLEGIADOS

Artículo 71. Sanciones

Artículo 72. Sanciones accesorias

Artículo 73. Facultades sancionadoras

Artículo 74. Efectos de las sanciones

Artículo 75. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 76. Prescripción y cancelación

Artículo 77. Prescripción de las sanciones

Artículo 78. Rehabilitación

CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 79. Graduación

Artículo 80. Faltas leves

Artículo 81. Faltas graves

Artículo 82. Faltas muy graves

CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 83. Sanciones

Artículo 84. Sanciones accesorias

Artículo 85. Facultades sancionadoras

Artículo 86. Efectos de las sanciones

Artículo 87. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 88. Prescripción y cancelación

Artículo 89. Prescripción de las sanciones

Artículo 90. Rehabilitación

TÍTULO VII. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Artículo 91. Composición y funcionamiento

TÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO. ACTOS PREVIOS Y COMPETENCIA

Artículo 92. Información reservada

Artículo 93. Órganos competentes

CAPÍTULO II. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 94. Formas de iniciación

Artículo 95. Formalización del acuerdo de iniciación



Artículo 96. Medidas de carácter provisional

CAPÍTULO III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 97. Actos de instrucción y alegaciones

Artículo 98. Pliego de cargos

Artículo 99. Práctica de la prueba

Artículo 100. Trámite de audiencia

Artículo 101. Propuesta de resolución

CAPÍTULO IV. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 102. Resolución

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 103. Competencia

TÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 104. Competencia

Artículo 105. Clases de honores y distinciones

Artículo 106. Procedimiento para la concesión

TÍTULO X. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 107. Notificación de acuerdos

Artículo 108. Recursos

Artículo 109. Nulidad y anulabilidad

TÍTULO XI

CAPÍTULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 110. Modificación de estatutos

CAPÍTULO II. UNIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 111. Unión, fusión y absorción

Artículo 112. Disolución

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria



Col·legi Oficial de Psicòlegs
Comunitat Valenciana

ESTATUTOS DEL COL·LEGI OFICIAL DE PSICÒLEGS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza

El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, que ha sido creado por Ley 13/2003, de 10 de abril, de la Comunitat Valenciana, por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos de ámbito estatal de la histórica Delegación del Colegio Oficial de Psicólogos del País Valenciano.

Artículo 2. Principios esenciales

Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento, la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de acuerdos por mayoría y su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito territorial de actuación del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana se extiende a todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 4. Emblema oficial

El emblema del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana estará formado por el símbolo de la letra griega psi.

Artículo 5. Patronazgo



El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana reconoce a Juan Huarte de San Juan, como su patrono.

Artículo 6. Domicilio, sede y delegaciones

La sede del Colegio radica en la ciudad de Valencia, en la calle del Conde de Olocau, número 1, bajo. El domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Junta General.

Por acuerdo de la Junta General, previo informe de la Junta de Gobierno, se podrán constituir delegaciones del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, en las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, cuando previa petición, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la petición provenga de los colegiados adscritos a todo el ámbito provincial, y se realice mediante escrito firmado por un veinte por ciento, como mínimo, de los colegiados adscritos al mismo.
- b) Que en dicho ámbito provincial exista un numero de colegiados que permita su viabilidad económica y total independencia presupuestaria de la nueva delegación.
- c) Que en la votación que decida la constitución de la Delegación realizada por los colegiados adscritos al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana se obtengan las dos terceras partes de los votos favorables a la constitución de la delegación

Artículo 7. Régimen jurídico

El Colegio se rige por los presentes Estatutos; por la Ley 13/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana; por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana; el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, y demás legislación básica del Estado, así como la normativa aprobada por la Comunitat Valenciana

Artículo 8. Relaciones con la administración autonómica

El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana se relacionará con la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas del Consell en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, y en todo lo que atañe a los contenidos de la profesión, se relacionara con las Consellerias de la Generalitat cuya competencia tenga relación con la profesión de psicólogo.



Artículo 9. Relación del Colegio con otros organismos profesionales y públicos

1. El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana se integrara en el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España de acuerdo con lo que determine la legislación general del Estado.
2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana podrá establecer acuerdos, conciertos, convenios de colaboración y de reciprocidad, con otros colegios, asociaciones y entidades, tanto de la Comunitat Valenciana como de fuera de dicho ámbito territorial.
3. El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, oído el Consejo General de Colegios, podrá establecer con los organismos extranjeros e internacionales las relaciones que dentro del marco de la legislación vigente tenga por conveniente.

Artículo 10. Asunción de funciones

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14.3 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios de la Comunitat Valenciana, y su propia Ley de Creación, el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana asume las funciones que para los Consejos Valencianos de Colegios Oficiales tienen atribuidas.

TÍTULO II. FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 11. Fines

El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana tiene como fines esenciales:

- a) La ordenación de la profesión, ya se ejerza individualmente o a través de una sociedad profesional, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión de psicólogo, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que le afecten, haciendo cumplir la ética profesional y el Código Deontológico del Psicólogo, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; promoviendo para ello la formación, y perfeccionamiento de éstos, así como su acreditación para la práctica profesional en áreas específicas de intervención.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación exclusiva del



ejercicio de la profesión de psicólogo, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.

- d) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión.
- e) Representar los intereses generales de la profesión en Comunitat Valenciana,.
- f) Fomentar las relaciones profesionales de los colegiados y con las demás profesiones.
- g) Velar para que la actividad profesional se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad.

Artículo 12. Funciones

Corresponden al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, en su ámbito territorial las funciones siguientes:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, y de las sociedades profesionales; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- c) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas.
- d) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados con motivo del ejercicio profesional, ya se ejerza individualmente o a través de una sociedad profesional, o en los que el colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme el art. 14 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
- e) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el colegiado o la sociedad profesional, lo soliciten libre y expresamente.
- f) Visar los trabajos profesionales de los colegiados y de las sociedades profesionales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional para sus colegiados, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas a fin de que sean correctamente reconocidos por las comunidades autónomas y/o por el Estado, cuya asistencia será facultativa, expidiendo las oportunas acreditaciones a los colegiados para su intervención en áreas específicas, y estableciendo los criterios de acreditación profesional para cada área de intervención. Así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados, sin perjuicio de las competencias que puedan derivarse de la normativa estatal.
- h) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración,



instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

- i) Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de su competencia, cuando aquélla lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.
- j) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones valencianas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- k) Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos/as colegiados.
- l) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados.
- m) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados y sociedades profesionales que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.
- n) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- ñ) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- o) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.
- p) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Consell que afecten a su profesión.
- q) Promover y organizar congresos jornadas y encuentros científico-profesionales con el objetivo de fomentar el intercambio de conocimientos y experiencias y promocionar la psicología.
- r) Fomentar y estimular la investigación entre sus colegiados.
- s) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
- t) Tener conocimiento previo de la publicidad de sus colegiados y de las sociedades profesionales, velando que ésta se adapte a las normas de ámbito estatal y de la Comunitat Valenciana.
- u) Redactar los reglamentos de régimen interno que se estimen convenientes para la buena marcha del Colegio. Estos Reglamentos en ningún caso contradirán lo establecido en estos Estatutos.
- v) Recoger y elaborar normas deontológicas comunes a la profesión.
- w) Verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación.
- x) Elaborar los criterios y procedimientos para acreditar, en los distintos ámbitos y niveles de intervención, el ejercicio profesional de los colegiados, según sus cualificaciones, competencias, y experiencias, en cada uno de ellos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios profesionales a la sociedad, ya se ejerza individualmente o a través de una sociedad profesional.
- y) Aquéllas que le sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales Estatal y de la Comunitat Valenciana o por otras normas de rango legal o



reglamentario, les sean delegadas por las administraciones públicas, o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

z) En general, cuantas funciones se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana y redunde en beneficio de los intereses de los ciudadanos, colegiados y sociedades profesionales, y demás fines de la Psicología

aa) Impulsar y desarrollar la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluyendo la designación de mediadores y pudiendo constituirse como institución de mediación en los términos que prevean en cada momento las normas reguladoras de esa materia.

bb) Realizar tareas de mediación para la solución de conflictos entre los ciudadanos y, los colegiados o las sociedades profesionales , derivados de la praxis profesional.

TÍTULO III. DE LA COLEGIACIÓN Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. DE LOS COLEGIADOS Y DE LA COLEGIACIÓN: SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 13. Derecho de colegiación

Tienen derecho a incorporarse al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado en Psicología o sus homologados por el Real Decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre (BOE 275/1994, de 17.11.1994).

Artículo 14. Funciones profesionales de la Psicología

El Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana asume la siguiente definición basada en la establecida por la Organización Internacional del Trabajo en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Comunitaria, CIUO-88 (COM) adoptada por la Unión Europea e incorporada por España como Clasificación Nacional de Ocupaciones (CON-94) por el Real Decreto



numero 917/1994 de 6 de mayo, sin perjuicio de la configuración normativa que, conforme a lo previsto en el art. 36 de la Constitución, en relación con la actividad profesional de psicólogo, en el futuro pueda ser aprobada.

Según esta definición:

Los psicólogos realizan investigaciones y estudian los procesos mentales y el comportamiento de los seres humanos, individualmente o como miembros de grupos o sociedades, asesoran y aplican sobre estos conocimientos, a fin de promover la salud, la adaptación y el desarrollo tanto individual como social, educativo o profesional de las personas.

Dentro de sus tareas se incluyen, entre otras:

- Idear, construir y aplicar pruebas psicológicas con el fin de determinar características mentales, comportamentales, psicopatológicas, físicas y de otro tipo de las personas, por ejemplo, en lo que se refiere a inteligencia, facultades, aptitudes y disposiciones, interpretar y evaluar los resultados y ofrecer asesoramiento sobre esto.
- Evaluar, diagnosticar, tratar y prevenir los trastornos mentales o psicopatológicos, así como los factores comportamentales o psicológicos que puedan afectar a la salud. Podrá consultar o demandar informe a otros profesionales de ramas conexas para mejor conseguir estos fines.
- Estudiar e investigar la influencia de los factores hereditarios, sociales, profesionales y de otro género sobre la forma de pensar y el comportamiento de cada persona.
- Realizar intervención, tratamiento psicológico y/o psicoterapia individual o grupal orientados a mejorar la salud y la adaptación de las personas en el ámbito organizacional, social, educativo, clínico, y todas aquellas áreas de desarrollo de la Psicología profesional.
- Realizar entrevistas de carácter terapéutico, diagnóstico, de evaluación o asesoramiento y prestar servicios de apoyo y orientación posterior.
- Mantener los contactos necesarios con familiares, autoridades, docentes o empleadores, y recomendar cómo resolver o tratar los problemas y cuestiones que se hayan planteado.
- Preparar ponencias e informes de carácter académico, científico y profesional.
- Supervisar a otros trabajadores.
- Coordinar, supervisar y dirigir grupos humanos en los distintos ámbitos de intervención.
- Realizar tareas afines.

Artículo 15. Obligatoriedad de la colegiación

1. Para el ejercicio de la profesión del psicólogo en la Comunitat Valenciana será requisito indispensable la incorporación al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal, en los términos que dispone el art. 3, apartado 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, y en su caso, la comunicación exigida por el citado precepto legal.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los profesionales inscritos en cualquier Colegio de Psicólogos del territorio español podrán ejercer la profesión en el ámbito de este Colegio, previa comunicación del Colegio de procedencia y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente, sin perjuicio de la obligatoriedad de aportar los documentos que acrediten la inscripción en el correspondiente registro.

3. La libre prestación de servicios profesionales de los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea o de otros países para los que así se haya establecido, se regirá por la normativa comunitaria y la legislación básica estatal.

Artículo 16. Profesionales pertenecientes a otros colegios de psicólogos

Los psicólogos que pertenezcan a otro colegio oficial dentro del territorio español y pretendan ejercer la profesión en el ámbito de este colegio deberán, a través de su Colegio respectivo, comunicar al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y dirección profesional en el ámbito territorial en el que esté colegiado.
- b) Si ejercen la profesión de psicólogo individualmente o a través de una sociedad profesional.

Artículo 17. Derechos y obligaciones de los profesionales pertenecientes a otros colegios

Los derechos y obligaciones de los profesionales que estén colegiados en otros Colegios y ejerzan en el ámbito del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana serán los siguientes:

- a) Quedarán sujetos a las normas Deontológicas y de disciplina aplicables a los Psicólogos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana
- b) Sólo podrán ejercer los derechos colegiales en el colegio de origen.

Artículo 18. Cargas

A los psicólogos colegiados en otros colegios y quieran proceder a su alta en el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana no se les exigirá cuota de ingreso, pero deberán contribuir a las cargas del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, en los mismos términos que los psicólogos incorporados al mismo.

Artículo 19. Miembros del Colegio



Las personas que constituyen el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana pueden ser:

1. Miembros ordinarios: Las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio.

Los miembros ordinarios podrán ser clasificados según sus cualificaciones, competencias y experiencia profesional.

Quienes, por razón de edad, cesen en su actividad profesional, podrán, a su voluntad, permanecer como miembros ordinarios, con reducción del importe de la cuota ordinaria fijado por la Junta de Gobierno.

2. Sociedades profesionales: Las sociedades que teniendo por objeto social el ejercicio en común de la actividad profesional de la Psicología, se hayan constituido como sociedades profesionales en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales, hayan sido inscritas en el registro de sociedades profesionales del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana.

3. Miembros de honor: Aquellas personas naturales y jurídicas que reciban tal nombramiento en atención a los méritos y servicios relevantes prestados a favor de la profesión. La designación se hará por la Junta de Gobierno.

Artículo 20. Solicitud de colegiación

1. Las condiciones requeridas para la colegiación, además del título académico, son las siguientes:

- a) Solicitud escrita a la Junta de Gobierno.
- b) Abono de la cuota de incorporación.
- c) Aportación de la documentación acreditativa del título.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro de un plazo máximo de dos meses posteriores a su presentación, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que adopte.

3. Para la reincorporación al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, se exigen las mismas condiciones que para la incorporación.

Artículo 21. Denegación de colegiación

1. La solicitud de incorporación, o reincorporación en su caso, al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o no cumplan los requisitos legalmente establecidos, y no hayan sido subsanados en el plazo de diez días concedidos al efecto.
- b) A la persona que esté cumpliendo sanción disciplinaria de inhabilitación o pena de inhabilitación



por sentencia judicial firme

2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, o de reincorporación en su caso, que deberá comunicarse debidamente motivado al interesado tiene cabida, en el plazo de un mes, o de tres meses si el acto fuera presunto, recurso de reposición a la Junta de Gobierno. Transcurridos dos meses sin haberse dictado ni notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo. Contra la resolución de dicho recurso, el interesado podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 22. Causas de incapacidad

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio de la Psicología las siguientes:

- a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Psicología en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado, o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

3. Declarada la incapacidad para el ejercicio de la Psicología será comunicada al Registrador Mercantil y a la administración competente en la materia a los efectos previstos en la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales.

Artículo 23. Pérdida de la condición de colegiado

1. La pérdida de la condición de colegiado de alta colegial, exigida por la ley para el ejercicio profesional de la psicología, y el paso a la situación de baja colegial, se producirá por las causas siguientes:

- a) Defunción.
- b) Incapacidad legal.
- c) Expulsión como consecuencia de una sanción impuesta a través del correspondiente procedimiento disciplinario.
- d) Baja voluntaria comunicada por escrito, por haber dejado de ejercer la profesión de Psicólogo en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- e) Baja forzosa por el incumplimiento de las obligaciones económicas colegiales establecidas.

2. Para que la baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas sea efectiva, será necesario la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al afectado, para que dentro del plazo de dos meses se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado



este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja, que deberá notificarse de forma expresa al interesado.

3. La pérdida de la condición de colegiado de alta no liberará del cumplimiento de las obligaciones económicas vencidas, estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o a sus herederos.

4. La pérdida de la condición de colegiado en situación de alta colegial, de quien fuese socio de una sociedad profesional, será comunicada al Registro Mercantil y al Ministerio de Justicia.

Artículo 24. Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación

El ejercicio de los derechos individuales de asociación y sindicación reconocidos constitucionalmente serán compatibles, en todo caso, con la pertenencia al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 25. Derechos de los colegiados

Todos los colegiados tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de los presentes Estatutos y, además:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos de representación y cargos directivos.
- b) Ser informados de las actuaciones y vida de la corporación, y de las cuestiones que hagan referencia al ejercicio de la profesión.
- c) Ejercer la representación que se les encargue en cada caso.
- d) Intervenir, de acuerdo con las normas legales y estatutarias, en la gestión económica administrativa del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materias de interés profesional.
- e) Ejercer las acciones y recursos que sean precisos en la defensa de sus intereses como colegiados.
- f) Estar amparados por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses.
- g) Estar representados por el Colegio, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno a fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante los tribunales, autoridades, organismos, entidades públicas ó privadas.
- h) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales del Colegio.
- i) Presentar quejas ante la Junta de Gobierno del Colegio contra la actuación profesional o colegial de



cualquiera de sus miembros.

- j) Presentar mociones de censura en los términos y según el procedimiento que establece el art. 37 de los Estatutos.
- k) Pertener a las entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o se establezcan.
- l) Recabar certificaciones de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.
- m) Utilizar el carné profesional, insignias y cuantos servicios de apoyo organicen, tanto el Consejo General de Colegios de Psicólogos, como el Colegio, en las condiciones que, respectivamente, se determinen.
- n) Obtener la acreditación profesional necesaria para su intervención en un área específica, cuando reúna los requisitos establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 26. Deberes de los colegiados

1. Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que los desarrollen y en los Acuerdos que el Colegio pueda adoptar.
- b) Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el Colegio.
- c) Observar con el Colegio, respecto a sus órganos de gestión, la disciplina adecuada, y entre los colegiados, los deberes de armonía profesional.
- d) Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente, la importancia de los cuales pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.
- e) Denunciar ante el Colegio los casos de ejercicio profesional sin la titulación adecuada, sin estar colegiado o por faltar a las obligaciones exigibles a los colegiados.
- f) Comunicar obligatoriamente al Colegio su domicilio para notificaciones a todos los efectos oficiales. Asimismo, cualquier cambio de domicilio, para que produzca estos efectos, deberá ser comunicado expresamente.
- g) Actualizar de forma permanente sus conocimientos, métodos, instrumentos, técnicas, procedimientos y habilidades necesarias para desempeñar su actividad profesional con un óptimo rendimiento.

2. La publicidad se adaptará a lo dispuesto en el art. 12 apartado t), de los Estatutos.

CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EL



Col·legi Oficial de Psicòlegs
Comunitat Valenciana

REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL COL·LEGI OFICIAL DE PSICÒLEGS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 27. Derecho de inscripción

La sociedad profesional que preste servicios psicológicos, con domicilio en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana deberá inscribirse en el registro de sociedades profesionales del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana.

Artículo 28. Sociedades profesionales inscritas en otros colegios de Psicólogos

La sociedad profesional registrada en otro colegio profesional de psicólogos dentro del territorio español y pretenda prestar servicios profesionales de Psicólogo, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, deberá a través del colegio respectivo comunicar al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana los siguientes extremos:

- a) la denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) la actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.
- c) identificación de los socios, profesionales psicólogos, y en relación con estos, numero de colegiado y Colegio profesional de pertenencia, o sociedades profesionales.
- d) identificación de la persona que se encargue de la administración y representación de la Sociedad.

Artículo 29. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales pertenecientes a otros colegios

Los derechos y obligaciones de las sociedades profesionales que estén inscritas en otros Colegios de Psicólogos, y ejerzan en el ámbito del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana serán los siguientes:

- a) Quedarán sujetas a las normas Deontológicas y de disciplina aplicables a las sociedades profesionales inscritas en el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana
- b) Sólo podrán ejercer los derechos colegiales en el colegio de origen.

Artículo 30. Cargas



Las sociedades profesionales inscritas en otros colegios de Psicólogos y que pretendan realizar su actividad profesional en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana deberá comunicar al Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana la actuación en su ámbito territorial.

Artículo 31. Solicitud de inscripción en el registro de sociedades profesionales

La inscripción de las sociedades profesionales se resolverá de oficio por el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, una vez recibida la comunicación del Registrador Mercantil, en los términos previstos en la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales.

Artículo 32. Resolución negativa de inscripción

1. La inscripción de una sociedad profesional en el registro de sociedades profesionales del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, una vez recibida la comunicación del Registrador Mercantil, podrá ser resuelta negativamente por la Junta de Gobierno, cuando al momento de resolver sobre la inscripción de la sociedad profesional los socios profesionales o los socios profesionales del socio sociedad profesional, se encuentren en situación de baja colegial, o estos mismos o el socio sociedad profesional, estén cumpliendo sanción disciplinaria de inhabilitación o pena de inhabilitación por sentencia judicial firme.

2. La resolución negativa de inscripción será comunicada al registrador mercantil, a la sociedad profesional cuya inscripción se pretendía y a los socios profesionales de la misma.

Contra el acuerdo denegatorio de inscripción en el registro de sociedades profesionales, podrá interponerse, en el plazo de un mes, o de tres meses si el acto fuera presunto, recurso de reposición a la Junta de Gobierno. Transcurridos dos meses sin haberse dictado ni notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo. Contra la resolución de dicho recurso, el interesado podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 33. Baja de la sociedad profesional en el registro de sociedades profesionales

La baja en el registro de sociedades profesionales del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana de una sociedad profesional inscrita se producirá:

- a) Por disolución de la sociedad profesional.
- b) Como consecuencia de una sanción impuesta a través del correspondiente procedimiento disciplinario.
- c) Por baja colegial del colegiado o colegiados pertenecientes a la sociedad.



CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 34. Derechos de las sociedades profesionales

- a) Ser informadas de las actuaciones y vida de la corporación, y de las cuestiones que hagan referencia al ejercicio de la profesión.
- b) expresar libremente la opinión de la sociedad profesional en materias de interés profesional
- c) Ejercer las acciones y recursos que sean precisos en la defensa de sus intereses como sociedad profesional.
- d) Estar amparadas por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses.
- e) Estar representadas por el Colegio, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno a fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante los tribunales, autoridades, organismos, entidades públicas ó privadas.
- f) Presentar quejas ante la Junta de Gobierno del Colegio contra la actuación profesional o colegial de cualquiera de sus miembros.
- g) Recabar certificaciones de aquellos acuerdos que afecten a la sociedad o a cualquiera de sus socios.
- h) Obtener la acreditación profesional necesaria para su intervención en un área específica, cuando reúna los requisitos establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Deberes de las sociedades profesionales

1. Son deberes de las sociedades profesionales:

- a) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que los desarrollen y en los Acuerdos que el Colegio pueda adoptar.
- b) Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el Colegio.
- c) Observar con el Colegio, respecto a sus órganos de gestión, la disciplina adecuada, y entre los colegiados, los deberes de armonía profesional.
- d) Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente, la importancia de los cuales pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.
- e) Denunciar ante el Colegio los casos de ejercicio profesional sin la titulación adecuada, sin estar



colegiado o por faltar a las obligaciones exigibles a los colegiados.

f) Comunicar obligatoriamente al Colegio su domicilio para notificaciones a todos los efectos oficiales. Asimismo, cualquier cambio de domicilio, para que produzca estos efectos, deberá ser comunicado expresamente.

g) Promover y facilitar a sus socios profesionales, la actualización de forma permanente de los conocimientos, métodos, instrumentos, técnicas, procedimientos y habilidades necesarias para desempeñar su actividad profesional con un óptimo rendimiento.

2. La publicidad se adaptará a lo dispuesto en el art. 12, apartado t), de los presentes Estatutos.

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO. LA JUNTA GENERAL

Artículo 36. De la Junta General

La Junta General es el órgano superior del Colegio y como tal obliga con sus acuerdos a todos los colegiados, incluso a los ausentes, los disidentes y los que se abstengan.

En la Junta General pueden, previa su acreditación personal, participar todos los colegiados que estén en plenitud de derechos.

Artículo 37. Tipos de juntas generales

Las juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año durante el primer semestre. La Junta Ordinaria incluirá necesariamente la lectura y aprobación de la liquidación del presupuesto del año anterior y la presentación de la memoria, la lectura del plan de actividades, del presupuesto para el ejercicio anual próximo y su aprobación.

La Junta General con carácter extraordinario se reunirá cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del decano. Deberá adoptarse el mencionado acuerdo de convocatoria, cuando lo solicite un 20% de los colegiados con un orden del día concreto.



Artículo 38. Convocatorias de la Junta General

Las reuniones de las juntas generales serán comunicadas por escrito con una mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista.

La notificación, que deberá efectuarse por escrito al domicilio señalado por cada colegiado, contendrá el orden del día, así como el lugar, fecha y hora en la que ha de celebrarse la reunión. En su caso deberá contemplar la celebración en segunda convocatoria.

Artículo 39. Normativa de las reuniones de la Junta General

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Decano del Colegio, actuando como Secretario el que lo sea del mismo.
2. La constitución de la Junta General será válida, en primera convocatoria, si concurre la mayoría absoluta de los colegiados, En segunda convocatoria, celebrada media hora mas tarde, será válida cualquiera que sea el número de colegiados presentes.
3. Sólo se podrá tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los asistentes, excepto para aquellos asuntos que los Estatutos dispongan una mayoría cualificada.

Artículo 40. Actas de la Junta General

De las sesiones de la Junta General se levantará acta que contendrá la relación de asistentes, las circunstancias del lugar y el tiempo en que se ha celebrado la misma, el orden del día, la forma y el resultado de las votaciones si las hubiere, así como el contenido de los acuerdos adoptados. El acta será aprobada, si procede, por la Junta General en la siguiente sesión y de ella será fedatario el Secretario, con el visto bueno del decano de la sesión y de dos colegiados asistentes a la Junta.

Los acuerdos de la Junta General tendrán validez ejecutiva inmediata.

Existirá un libro de actas oficial donde se recojan las correspondientes a las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias.

Artículo 41. Competencias de la Junta General



Son funciones de la Junta General:

- a) Aprobar la memoria anual de actividades presentada por la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar el balance y cuenta de resultados del ejercicio.
- c) Aprobar los presupuestos.
- d) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.
- e) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- f) Aprobar el Reglamento de la Comisión Deontológica y del procedimiento de queja.
- g) Aprobar las modificaciones de los Estatutos.
- h) La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- i) Decidir sobre las cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su competencia.
- j) Aprobar las propuestas de, fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio las cuales se harán de acuerdo con la legislación vigente siendo necesario un quórum de asistencia del 50% de los colegiados y su aprobación por los 2/3 de los asistentes a la Junta.
- k) Censurar la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- l) Autorizar a la Junta de Gobierno a la adquisición, cesión y enajenación de bienes.
- m) Refrendar los miembros consultores de la Comisión Deontológica

CAPÍTULO II. LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 42. Composición

La Junta de Gobierno estará integrada por el decano, el vicedecano 1º, el vicedecano 2º, el vicedecano 3º, el secretario, el vicesecretario, el tesorero, y 6 vocales.

El vicedecano 1º deberá residir en la provincia de Valencia, y ejercerá las funciones de su cargo exclusivamente en el ámbito territorial de la provincia de Valencia.

El vicedecano 2º deberá residir en la provincia de Alicante, y ejercerá las funciones de su cargo exclusivamente en el ámbito territorial de la provincia de Alicante.

El vicedecano 3º deberá residir en la provincia de Castellón, y ejercerá las funciones de su cargo exclusivamente en el ámbito territorial de la provincia de Castellón.

Si la Junta General aprobara la creación de una delegación, una vez fuesen constituidos sus órganos de gobierno, por elección de entre los colegiados residentes en el territorio de la misma, ocupara el



cargo de vicedecano 1º, vicedecano 2º o vicedecano 3º de la Junta de Gobierno, quien resultase elegido para ocupar el cargo de presidente de la delegación, cesando en su cargo la persona que hasta ese momento lo hubiese venido ocupando.

Artículo 43. Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponden a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General.

Son competencias de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio.
- b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- c) Proponer a la Junta la cuantía de las cuotas de percepción periódica.
- d) Resolver la inscripción de las sociedades profesionales en el registro de sociedades profesionales.
- e) Adoptar las medidas convenientes para la defensa de los intereses del Colegio.
- f) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno sanciones disciplinarias.
- g) Crear y reestructurar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución, si hay argumentos que lo justifiquen.
- h) Velar por el cumplimiento de las funciones y competencias profesionales de los colegiados.
- i) Fijar la fecha de celebración de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.
- j) Nombrar a los asesores contemplados en el art. 55.
- k) Potenciar y desarrollar proyectos de investigación en beneficio de la profesión.
- l) Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas que tengan que hacer efectivas los colegiados.
- m) Y cuantas funciones no indicadas se deriven de estos Estatutos.

Artículo 44. Competencias indelegables de la Junta de Gobierno

- a) Resolver los recursos contra la denegación de incorporación al Colegio.
- b) Resolver los recursos contra actos o acuerdos de los órganos del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana.
- c) Acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Junta General.
- d) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno, cuando proceda.



e) Acordar las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 45. Duración de los cargos

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesa, por cualquier causa, antes de terminar el período de mandato, la propia Junta de Gobierno designará, si procede, y con carácter de interinidad, un sustituto hasta que tenga lugar la primera elección reglamentaria.

Si se produjese la vacante de más de dos miembros de la Junta de Gobierno, el decano propondrá, en la siguiente Junta General que se celebre, la designación de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes, La duración del mandato de los así elegidos se prolongará hasta el final del periodo que reglamentariamente se determinó para la renovación de cargos.

En caso de dimisión o cese de la mitad más dos de los miembros de la Junta de Gobierno, se promoverán elecciones en un plazo no superior a un mes, a contar desde que se produzca tal circunstancia.

Artículo 46. Moción de censura

La moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus miembros deberá presentarse en el Registro del Colegio, mediante escrito dirigido al decano de la Junta de Gobierno avalado por la firma, al menos, del 25% de los colegiados.

La moción así presentada será objeto de debate y aprobación, si procede, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto por el Decano, que tendrá lugar en los treinta días siguientes a su presentación.

Dicha Junta requerirá un quórum de asistencia del 50% de los colegiados y la moción deberá ser aprobada por los dos tercios de los colegiados asistentes.

Si prospera la moción, contra la Junta de Gobierno, cesará la Junta existente y la Junta nombrará, de entre los asistentes, una Junta Gestora que en el plazo máximo de dos meses, pondrá en marcha el procedimiento electivo previsto en el art. 57.

Si prospera la moción contra alguno de los miembros, cesará éste en su cargo y se procederá conforme a lo previsto en el art. 45 párrafo segundo, o párrafo tercero, según las vacantes producidas de uno o mas cargos.

En caso de no prosperar la moción de censura, sus firmantes no podrán avalar otra en el plazo de un año.



Artículo 47. Reuniones

La Junta de Gobierno se reunirá de forma ordinaria, al menos, una vez cada dos meses, convocada por el decano. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el decano, a su iniciativa o a petición de seis miembros de la Junta.

Las citaciones serán individuales y se enviarán al menos con ocho días de antelación. En caso de urgencia, se podrá citar verbalmente y se confirmará con la notificación escrita.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del decano.

Es obligatoria la asistencia de todos los miembros, sin perjuicio de que por motivos justificados puedan excusar su inasistencia.

El quórum imprescindible de asistencia para tomar acuerdos será la mitad más uno de los componentes de la Junta, siendo imprescindible la asistencia del Presidente y el Secretario, salvo que por razones de ausencia, enfermedad, o vacante de estos fueran sustituidos por los cargos estatutariamente previstos.

Artículo 48. De la Comisión Permanente

La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente, que estará constituida por el decano, el vicedecano 1º, el secretario, el vicesecretario, y el tesorero.

La Comisión Permanente asumirá las funciones que en ella delegue la Junta de Gobierno en Pleno, salvo las señaladas como indelegables.

La Comisión Permanente se reunirá previa convocatoria del decano, al menos cada quince días.

El quórum imprescindible de asistencia para tomar acuerdos será la mitad más uno de sus componentes. siendo imprescindible la asistencia del decano y del secretario, salvo que por razones de ausencia, enfermedad, o vacante de estos fueran sustituidos por los cargos estatutariamente previstos.

Artículo 49. Del decano

1. Son competencias del decano:

- a) La representación del Colegio en todas las relaciones de éste con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas y jurídicas.
- b) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Junta de Gobierno, con la obligación de informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno.
- c) Visar las certificaciones que expida el secretario.



- d) Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado a) del presente artículo.
 - e) Conferir apoderamiento para las cuestiones judiciales informando a la Junta de Gobierno.
 - f) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias y fijación del orden del día.
 - g) La apertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorros y la movilización de los fondos, conjuntamente con el tesorero.
 - h) Autorizar el movimiento de fondos con la propuesta que presente el tesorero.
 - i) Constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas conjuntamente con el tesorero.
 - j) Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
 - k) Nombrar coordinadores de las comisiones y grupos de trabajo, entre los miembros que la formen, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. El decano del Colegio ostentará el título de Ilustrísimo.

Artículo 50. De las atribuciones de los vicedecanos

El vicedecano 1º ejercerá en el ámbito territorial de la provincia de Valencia todas aquellas funciones que le otorgue el Decano, y asumirá las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

El vicedecano 2º ejercerá, en el ámbito territorial de la provincia de Alicante, todas aquellas funciones que le otorgue el Decano.

El vicedecano 3º ejercerá, en el ámbito territorial de la provincia de Castellón, todas aquellas funciones que le otorgue el Decano.

Artículo 51. De las atribuciones del secretario

Son competencias del secretario:

- a) Colaborar con el decano del Colegio en las tareas de coordinación administrativa.
- b) Convocar, por orden del decano, las Juntas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno actuando como Secretario de Actas de las mismas y como fedatario de ellas.
- c) Redacción y custodia del libro de Actas.
- d) Expedir y certificar documentos y acuerdos del Colegio.
- e) Redactar la memoria anual.
- f) La custodia del archivo general y la tramitación y actualización de las altas y bajas de los colegiados y de las Sociedades Profesionales.
- g) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los Estatutos y reglamentos



del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, por el decano y la Junta de Gobierno.

h) Ostentar la jefatura de personal y servicios colegiales.

Artículo 52. De las atribuciones del vicesecretario

El vicesecretario ejercerá todas aquellas funciones que le otorgue el secretario, y asumirá las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 53. De las atribuciones del tesorero

Son competencias del tesorero:

- a) Recaudar, vigilar y administrar los fondos del Colegio y llevar la contabilidad.
- b) Efectuar los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmar los documentos para el movimiento de los fondos del Colegio junto con el decano.
- c) Hacer el balance, inventario y cuenta de resultados del ejercicio y formular el presupuesto de ingresos y gastos todo esto para someterlo a la aprobación de la Junta General.
- d) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.
- e) Realizar el balance de situación cuantas veces como lo requiera el decano o la Junta de Gobierno.
- f) Tener informada a la Junta de Gobierno del estado financiero del Colegio.
- g) Elaborar y dirigir los proyectos y presupuestos de actividad económica y de inversión que se realicen, con el conocimiento del decano.
- h) Conocer los proyectos económicos y estar informado de la evolución de la actividad económica que se desarrolle en el Colegio, aún no estando directamente relacionado con la Tesorería del Colegio, con el fin de informar a la Junta de Gobierno para su deliberación y aprobación en su caso.

Artículo 54. De las atribuciones de los vocales

Los vocales asistirán a la Junta de Gobierno aportando la información específica para una adecuada gestión de las diversas áreas de intervención profesional, asistiendo al decano en las tareas que este les encomiende.

Artículo 55. Del asesoramiento



Bajo la dependencia orgánica del decano existirán asesores con la función de informar y orientar sobre los asuntos que afecten directamente a temas colegiales y profesionales.

Los asesores se constituirán en consejo asesor cuando así sean convocados por el decano.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 56. Condiciones para ser elector y elegible

Tendrán derecho a ser elegidos todos los colegiados, en situación de alta, al corriente de sus obligaciones colegiales, excepto que estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos.

Tendrán derecho a votar todos los colegiados, en situación de alta, que estén en uso de todos los derechos colegiales.

Artículo 57. Candidaturas

Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas, donde figuren todos los miembros de la Junta de Gobierno a elegir, con el aval de 75 firmas de colegiados que se encuentren en situación de alta colegial.

Las candidaturas deberán formarse indicando el cargo al cual opta cada candidato.

Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo o candidatura.

Artículo 58. Procedimiento electivo

1. La elección será convocada por el decano, según acuerdo de la Junta de Gobierno, al menos, noventa días antes de su celebración. Los plazos establecidos en el proceso electoral se entenderán en días naturales.

2. En los tres días siguientes a la convocatoria, la Junta de Gobierno se constituirá en Junta Electoral, cuya función será resolver en el plazo de cuarenta y ocho horas, las reclamaciones e impugnaciones que se presenten a lo largo del proceso electoral. En el caso de que algún candidato formara parte de la Junta Electoral, y sólo a efectos de ejercer las funciones encomendadas a la misma, en el plazo máximo de siete días será nombrado otro, de entre los colegiados de alta, mediante sorteo realizado



por el secretario.

3. En el acto de constitución de la Junta Electoral, ésta hará pública la lista de colegiados con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la sede del Colegio. Las reclamaciones a esta lista deberán ser presentadas en los cinco días siguientes a su publicación, y deberán ser resueltas en el plazo de tres días.
4. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaria del Colegio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria. Tras la presentación de las candidaturas, en plazo de cinco días la Junta Electoral hará pública la relación de las candidaturas presentadas, y en el plazo de diez días enviará a cada colegiado las papeletas oficiales de votación, por si éstos estiman oportuno emitir su voto por correo.
5. El acto de votación tendrá lugar en sesión extraordinaria de la Junta General, convocada a tal efecto por el decano de la Junta de Gobierno. La votación se realizará mediante papeletas oficiales, en las que figurará el nombre de los candidatos de cada una de las candidaturas. Cada una de las papeletas contendrá una sola candidatura y el votante podrá elegir solo una de ellas.
6. Los colegiados podrán votar por correo, siempre certificado. En ese caso, los votos así emitidos deberán llegar a la Secretaría del Colegio, al menos, dos días antes de la fecha prevista para la elección. En el sobre remitido, deberá hacerse constar en el remitente el nombre, apellidos dirección y número de colegiado y deberá de estar cruzado por la firma en la solapa. En su interior contendrá DNI o documento acreditativo de la identidad de votante, así como otro sobre con la candidatura elegida, cerrado y sin ninguna marca. El Secretario del Colegio entregará al presidente de la Mesa los votos así emitidos, en el momento de comenzar la votación.
7. Una vez realizada la votación se procederá al escrutinio de los votos, consignando en acta el número de los obtenidos por cada una de las candidaturas. En caso de empate, se resolverá abriendo un nuevo proceso electoral. Serán considerados nulos todos los votos que contengan más de una candidatura y los que no se ajusten estrictamente a la papeleta oficial emitida por la Junta Electoral, así como aquéllos que contengan enmiendas o tachaduras.
8. El presidente de la Mesa anunciará el resultado y proclamará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.
9. La Junta de Gobierno elegida tomará posesión de sus cargos antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la elección.
10. El nombramiento será comunicado, en plazo de diez días desde que se produzca, a la Conselleria competente del Consell de la Comunitat Valenciana
11. La Junta de Gobierno saliente, durante los tres meses siguientes a la toma de posesión de la Junta de Gobierno entrante, ejercerá las funciones de órgano asesor del Colegio, permaneciendo en sus funciones de asesor el decano saliente durante nueve meses más.
12. En el caso de que no se presentara a la elección mas que una candidatura, será proclamada electa, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.



TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 59. Régimen económico

El Colegio tiene plena capacidad patrimonial para la gestión y administración de sus bienes en cumplimiento de sus fines. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 60. De los recursos económicos del Colegio

1. Los fondos del Colegio estarán constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.
2. Serán recursos ordinarios
 - a) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio colegial.
 - b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.
 - c) Los derechos de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas.
 - d) Los derechos por expedición de certificaciones.
 - e) Los derechos de intervención profesional.
 - f) Los ingresos que se produzcan con ocasión de la venta de papel oficial del Colegio.
 - g) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.
 - h) Los derechos que se devenguen, o puedan legalmente devengarse, con ocasión de la prestación de servicios por el Colegio, ya sean privados o derivados de sus funciones jurídico públicas, a los colegiados, a las sociedades profesionales, a los ciudadanos, a las personas jurídicas en general, ya sean estas públicas o privadas.
3. Serán recursos extraordinarios:
 - a) Las subvenciones o donativos de procedencia pública o privada.
 - b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
 - c) Cualquier otra que fuese legalmente posible y que no constituyen recurso ordinario.

Artículo 61. Presupuesto



1. El presupuesto y su liquidación se elaborarán con carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos colegiales.
2. La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la Junta General:
 - a) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
 - b) Presupuesto para el próximo ejercicio.

Artículo 62. Liquidación de bienes

En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio, el patrimonio se liquidará ordenadamente por la Junta de Gobierno, bajo cuyo mandato se hubiera adoptado el acuerdo. El destino del remanente será decidido por la Junta General que acuerde dicha disolución o reestructuración, de acuerdo con la legislación en la materia vigente en su momento

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 63. Responsabilidad civil y penal

Los psicólogos, en el ejercicio de la profesión, están sometidos, en su caso, a las responsabilidades civiles y penales que se deriven, conforme a la legislación específica aplicable.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 64. Principios generales



1. Los psicólogos y las sociedades profesionales que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos, están sujetos a responsabilidad disciplinaria con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir por los mismos hechos.
2. Los colegiados y las sociedades profesionales incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado.
4. La sanción disciplinaria corporativa impuesta a una sociedad profesional se hará constar en el registro de sociedades profesionales, y comunicada al Registrador Mercantil y al Ministerio de Justicia.

Artículo 65. Facultades disciplinarias

1. La Junta de Gobierno será competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias se extenderán a la sanción por infracción de los deberes colegiales, profesionales, y del Código Deontológico del Psicólogo.
3. La responsabilidad disciplinaria se declarará previa formación de expediente seguido por los trámites que se especifican en el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PROFESIONALES COLEGIADOS

Artículo 66. Graduación

Las faltas cometidas por los profesionales colegiados, podrán ser leves, graves o muy graves.

Artículo 67. Faltas leves

Se considerarán faltas leves cometidas por los profesionales colegiados:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.



- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, o por el Consejo General, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en el art. 26 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 68. Faltas graves

Se considerarán faltas graves cometidas por los profesionales colegiados:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
- b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- d) Indicar una cualificación o título que no se posea.
- e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
- f) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- g) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
- h) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias deontológicas de la profesión.
- i) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
- j) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.
- k) El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Psicólogos sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.
- l) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados, en el ámbito de otros colegios, a los colegios respectivos.
- m) Para los miembros de las Juntas de Gobierno del Colegio, incumplir los acuerdos de la Junta General, o del Consejo General del Colegios Oficiales de Psicólogos.



Artículo 69. Faltas muy graves

Se considerarán faltas muy graves cometidas por los profesionales colegiados:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.
- d) La infracción dolosa del secreto profesional.
- e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.
- f) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.
- g) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.
- i) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros colegios, a los colegios involucrados.
- j) La reiteración de falta grave durante dos años siguientes a su sanción.

Artículo 70. Agravantes de la responsabilidad

Se considera agravante de la responsabilidad el ser cometida la falta por un miembro de cualquiera de los órganos electos del Colegio.

CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS PROFESIONALES COLEGIADOS

Artículo 71. Sanciones

Sanciones que pueden imponerse a los profesionales colegiados:

1. Por razón de las faltas previstas en el presente capítulo, se pueden imponer las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada, verbal o por escrito.



- b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
 - c) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
 - d) Tanto la amonestación como la suspensión temporal pueden llevar aparejada la obligación de someterse a la necesaria formación en aquellos aspectos relacionados con la falta cometida.
 - e) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.
 3. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a seis meses.
 4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años
 5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.
 6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.
 7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.
 8. Para la imposición de sanciones, el Colegio graduará la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales, Colegio o Consejo.
 - b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
 - d) La duración del hecho sancionable.
 - e) Las reincidencias.
 9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades administrativas, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.



Artículo 72. Sanciones accesorias

Tanto las faltas graves como muy graves, impuestas a los profesionales colegiados, llevarán consigo la prohibición a los infractores de poder ocupar cargos directivos o de confianza, así como ser propuestos para distinciones de ninguna clase, mientras dure la sanción.

Artículo 73. Facultades sancionadoras

1. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio, tras expediente contradictorio con la correspondiente audiencia o descargo del inculpado.
2. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio tras la apertura del expediente disciplinario tramitado conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos.
3. Las facultades de instrucción de los expedientes disciplinarios recaen en la Comisión Deontológica, nombrando la Junta de Gobierno, de entre los miembros de la misma, el Instructor de cada procedimiento.

Artículo 74. Efectos de las sanciones

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección. Su imposición se notificará por el Secretario a los interesados y contra la misma podrán recurrir en la forma y con los efectos previstos en estos Estatutos.

Artículo 75. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- d) Por acuerdo del colegio autonómico respectivo, comunicándolo al Consejo General.



Artículo 76. Prescripción y cancelación

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años
- c) Las muy graves, a los cuatro años

El plazo de prescripción de la falta comienza a contarse desde el día en que se hubiese cometido.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario permaneciere paralizado durante más de un mes por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 77. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas prescriben:

- a) Las impuestas por la comisión de faltas leves, al año.
- b) Las impuestas por la comisión de faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por la comisión de faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente al que adquiriera firmeza la resolución por la que se le impone.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

Artículo 78. Rehabilitación

1. Los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados, con la consiguiente nota en su expediente personal, desde el día siguiente al que se extingue la responsabilidad disciplinaria.

2. Las sanciones se cancelaran:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

3. Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.



La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 79. Graduación

Las faltas cometidas por las sociedades profesionales, podrán ser leves, graves o muy graves.

Artículo 80. Faltas leves

Se considerarán faltas leves cometidas por las sociedades profesionales:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, o por el Consejo General, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en el art. 35 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 81. Faltas graves

Se considerarán faltas graves cometidas por las sociedades profesionales:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
- b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- d) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.



- e) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
- f) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias Deontológicas de la profesión.
- g) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
- h) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

Artículo 82. Faltas muy graves

Se considerarán faltas muy graves cometidas por las sociedades profesionales:

- a) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- b) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.
- c) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.
- d) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.
- e) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave de igual naturaleza en el plazo de dos años.
- g) La reiteración de falta grave durante dos años siguientes a su sanción.

CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 83. Sanciones

Sanciones que pueden imponerse a las sociedades profesionales:

1. Por razón de las faltas previstas en el presente capítulo, se pueden imponer las siguientes sanciones:
 - a) Multa de entre 1 euro a 12.000 euros.



- b) Multa 1 euro a 12.000 euros y amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
 - c) Suspensión temporal de la inscripción en el registro colegial de sociedades profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
 - e) Baja definitiva en el registro colegial de sociedades profesionales.
2. Las faltas leves serán sancionadas con multa de 1 euro a 3000 euros
 3. Las faltas graves serán sancionadas con multa de 3000 euros a 12000 euros, y/o con suspensión temporal de la inscripción en el registro colegial de sociedades profesionales por tiempo inferior a seis meses.
 4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión temporal de la inscripción en el registro colegial de sociedades profesionales por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.
 5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la baja definitiva en el registro colegial de sociedades profesionales, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.
 6. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.
 7. Para la imposición de sanciones, el Colegio graduará la responsabilidad de la inculpada en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales, Colegio o Consejo.
 - b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
 - d) La duración del hecho sancionable.
 - e) La reincidencia.
 8. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades administrativas, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos, y necesariamente se comunicará al registro Mercantil y al Ministerio de Justicia.



Tanto las faltas graves como muy graves, impuestas a las sociedades profesionales, llevarán consigo la prohibición a los infractores de ser propuestos para distinciones de ninguna clase, mientras dure la sanción.

Artículo 85. Facultades sancionadoras

1. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio, tras expediente contradictorio con la correspondiente audiencia o descargo del inculpado, a través del legal representante de la sociedad profesional.
2. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio tras la apertura del expediente disciplinario tramitado conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos.
3. Las facultades de instrucción de los expedientes disciplinarios recaen en la Comisión Deontológica, nombrando la Junta de Gobierno, de entre los miembros de la misma, el Instructor de cada procedimiento.

Artículo 86. Efectos de las sanciones

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección. Su imposición se notificará por el Secretario a los interesados y contra la misma podrán recurrir en la forma y con los efectos previstos en estos Estatutos.

Artículo 87. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por disolución de la sociedad profesional.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.

Artículo 88. Prescripción y cancelación

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:
 - a) Las leves, a los seis meses.



- b) Las graves, a los dos años
- c) Las muy graves, a los cuatro años

El plazo de prescripción de la falta comienza a contarse desde el día en que se hubiese cometido.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario permaneciere paralizado durante más de un mes por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 89. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas prescriben:

- a) Las impuestas por la comisión de faltas leves, al año.
- b) Las impuestas por la comisión de faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por la comisión de faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se le impone.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

Artículo 90. Rehabilitación

1. Los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados, con la consiguiente nota en el registro, desde el día siguiente al que se extingue la responsabilidad disciplinaria.

2. Las sanciones se cancelaran:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.

3. Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de baja en el registro de sociedades profesionales, permite a la sociedad solicitar su inscripción en el registro.



TÍTULO VII. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Artículo 91. Composición y funcionamiento

En el seno del Colegio existirá una Comisión Deontológica, cuyos miembros serán designados por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Por acuerdo de la Junta General se procederá a desarrollar reglamentariamente su composición y funcionamiento.

TÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO. ACTOS PREVIOS Y COMPETENCIA

Artículo 92. Información reservada

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario se podrá abrir un período de información reservada, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.
2. Las actuaciones que se realicen durante el periodo de información reservada, serán llevadas a cabo por quien designe la Junta de Gobierno entre los miembros de la Comisión Deontológica, oído su Presidente.
3. Las actuaciones que se lleven a efecto en este período tendrán el carácter de reservadas y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 93. Órganos competentes

1. Será órgano competente para decidir sobre la iniciación del procedimiento la Junta del Gobierno



del Colegio.

2. La función instructora se ejercerá por un miembro de la Comisión Deontológica, que será designado por la Junta de Gobierno. En ningún caso esta designación podrá recaer en persona que tenga competencia para resolver el procedimiento.
3. Será órgano competente para resolver el procedimiento la Junta de Gobierno del Colegio que, asimismo, es competente para imponer las sanciones.
4. La Junta de Gobierno del Colegio será competente para ordenar de oficio o a propuesta del instructor el sobreseimiento del procedimiento o para declarar la no exigencia de responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO II. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 94. Formas de iniciación

Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otro órgano o por denuncia.

En cualquier caso, la denuncia habrá de ser razonada y nunca podrá ser admitida una denuncia anónima.

Artículo 95. Formalización del acuerdo de iniciación

1. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el acuerdo de la Junta de Gobierno. Tal acuerdo contendrá los particulares siguientes:
 - a) Identidad del colegiado presunto responsable, o bien la identificación de la sociedad profesional..
 - b) Identidad del instructor y, en su caso, del Secretario, con expresión del régimen de recusación, que no podrá ser otro que el previsto en la legislación vigente.
 - c) Exposición detallada de los hechos que se le imputan.
 - d) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
 - e) Sanciones que se le pudiera imponer.
 - f) Autoridad competente para imponer las sanciones y normas que le atribuyen tal competencia.
 - g) Medidas de carácter cautelar que se hayan acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las



que se puedan adoptar durante la tramitación del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con el traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y al Secretario, si lo hubiere, y simultáneamente a los interesados, entendiéndose por tales a los imputados. Cuando se trate de sociedades profesionales se comunicará a su legal representante.
3. En caso de que exista, también se comunicará el acuerdo de iniciación al denunciante.

Artículo 96. Medidas de carácter provisional

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, la Junta de Gobierno, como órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

CAPÍTULO III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 97. Actos de instrucción y alegaciones

1. Los inculpados dispondrán de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente para su defensa y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. En la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento se indicará dicho plazo a los interesados.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor dispondrá de igual plazo de quince días para ordenar de oficio la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
3. El instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpado y cuando se trate de sociedades profesionales a su legal representante, y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

Artículo 98. Pliego de cargos



1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la incoación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos reflejados en el art. 95 de estos Estatutos. El Instructor podrán por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al colegiado.

El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

El pliego de Cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

Artículo 99. Práctica de la prueba

1. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrán acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, así como la de todas aquellas que considere pertinentes.

2. Sólo podrán ser declaradas improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado.

3. El período de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez.

4. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5. Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para las de oficio cuando se estime oportuno, se notificará al psicólogo, y cuando se trate de sociedades profesionales a su representante legal, el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

6. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la administración.

Artículo 100. Trámite de audiencia

Cumplimentadas las diligencias previstas en los artículos anteriores se dará vista del expediente al inculpado, y cuando se trate de sociedades profesionales a su representante legal, con carácter



inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite.

Artículo 101. Propuesta de resolución

Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando los que se consideran probados y su calificación, se determinarán las infracciones que aquellos constituyan y la persona física o jurídica que resulte responsable, especificando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de la no existencia de infracción o de responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y justificaciones que estime pertinentes ante el instructor.

Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo a la Junta de Gobierno, para que proceda a dictar la decisión que corresponda o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias.

CAPÍTULO IV. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 102. Resolución

1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación.
2. La Junta de Gobierno dictará resolución, que será motivada y decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
3. La Resolución se adoptará en el plazo de diez días desde que termine el plazo para trámite de audiencia sobre la propuesta de Resolución y se reciban los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.
4. En la Resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de la diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al interesado para que aporte cuantas alegaciones estime conveniente, concediéndole un plazo de quince días.



5. La Resolución se notificará a los interesados y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía corporativa.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 103. Competencia

1. La Junta de Gobierno será competente para iniciar los procedimientos disciplinarios contra los miembros de la propia Junta de Gobierno del Colegio, de oficio o por denuncia.
2. Será instructor del procedimiento disciplinario un miembro de la Comisión Deontológica.
3. Será competente para resolver y, en su caso, imponer medidas provisionales, la Junta de Gobierno del Colegio.
4. El procedimiento se seguirá por los mismos trámites establecidos en este Título VI.

TÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 104. Competencia

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la concesión de los honores y distinciones que se establezcan para los colegiados, para las sociedades profesionales y para quienes, sin serlo, hayan prestado servicios de relevancia a la profesión.

Artículo 105. Clases de honores y distinciones

Los distintos tipos de honores, distinciones y condecoraciones quedarán especificados en un reglamento.



Artículo 106. Procedimiento para la concesión

La concesión de honores y distinciones se realizara a iniciativa de la Junta de Gobierno o del 20% de los colegiados, en cuyo caso deberán presentar escrito dirigido a la Junta de Gobierno en el que se justifique documentalmente la solicitud.

TÍTULO X. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 107. Notificación de acuerdos

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, y las decisiones del decano y demás miembros de la Junta de Gobierno, que deban ser notificadas a los colegiados, o a las sociedades profesionales, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio que tengan comunicado al Colegio.

Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1, 2, y 3 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios destinado a dichos efectos en el Colegio, sin perjuicio de lo previsto en el art. 61 de dicha norma legal.

Artículo 108. Recursos

Los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno o de su Decano podrán ser recurridos en reposición ante la misma en el plazo de un mes desde su notificación, entendiéndose desestimado si en el plazo de un mes no hubiera sido resuelto.

Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

La Junta de Gobierno podrá acordar motivadamente, a solicitud del recurrente, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

La resolución de la Junta de Gobierno y, en su caso, de la Junta General pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a ella recurso contencioso administrativo.

En las resoluciones que se dicten en materia disciplinaria podrán, potestativamente, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios.



Artículo 109. Nulidad y anulabilidad

1. Son nulos de pleno derecho los actos y acuerdos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos previstos en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Son anulables los actos y acuerdos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos del art. 63 de la precitada norma legal.
3. La Junta de Gobierno revisará de oficio sus actos sujetos al derecho administrativo.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la administración Autonómica para conocer los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos colegiales en uso de competencias facultades delegadas en los mismos por la administración.

TÍTULO XI

CAPÍTULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 110. Modificación de estatutos

La modificación de los estatutos colegiales será propuesta por la Junta de Gobierno y deberá ser aprobada por la Junta General, en sesión extraordinaria, con los votos favorables de los dos tercios de los asistentes.

CAPÍTULO II. UNIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 111. Unión, fusión y absorción



La unió, fusió o absorció del Colegio con otro de la misma profesió o de profesió diferente exigirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los colegiados, y se adoptará en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto. El acuerdo de fusió y de absorció llevará implícito el acuerdo de disolución.

La Junta de Gobierno comunicará a la autoridad competente el acuerdo adoptado por el Colegio, trasladando la solicitud de que se inicie el proceso acordado, en los términos que legal y reglamentariamente procedan.

El acuerdo de fusió o absorció deberá contener, al menos los siguientes extremos:

- a) Identificación del colegio profesional con el que se pretende practicar la fusió, unió o absorció, así como la condición de absorbente o absorbido del Colegio en los procesos de tal naturaleza.
- b) Nombramiento de los colegiados que hayan de formar parte de la Comisión Mixta que, en su caso, reúna a representantes de ambos colegios para establecer los términos concretos de la unió, fusió o absorció.

Artículo 112. Disolución

La disolución de un Colegio tendrá lugar, sin perjuicio de las causas legalmente previstas:

- a) Cuando la profesió pierda, de acuerdo con la Ley o norma que lo regule, el carácter de colegiada.
- b) Por unió o fusió.
- c) Por absorció por otro Colegio.
- d) Por falta de colegiados que no permita cubrir los puestos previstos del órgano de gobierno sin simultanear o duplicar cargos.

La disolución requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría absoluta de los colegiados.

En la liquidación de los bienes, en caso de disolución, se actuará según lo previsto en el art. 53 de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única



Col·legi Oficial de Psicòlegs
Comunitat Valenciana

En lo no previsto en los presentes Estatutos con referencia al régimen jurídico de actuaciones y acuerdos sometidos al derecho administrativo y sobre procedimiento disciplinario, serán aplicables, respectivamente, las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

La Junta de Gobierno del Col·legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana queda facultada por la Junta General para modificar los presentes Estatutos en cuanto afecte a la legalidad de su contenido y así se haya puesto de manifiesto por la Consejería competente, en el trámite, de aprobación de los mismos por el Consell.